

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 299

PERIODO LEGISLATIVO 2010

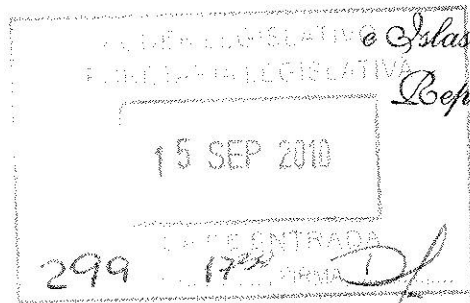
EXTRACTO P.E.P. - MINGAUDI 010/10 PROYECTO DE
LEY MODIFICANDO LEY Nº 201, REGIMEN
ELECTORAL.

16 SET. 2010

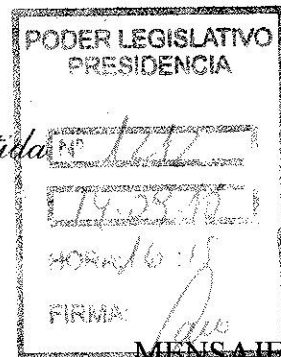
Entró en la Sesión de : _____

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



010

USHUAIA,

14 SET. 2010



SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, poniendo a consideración de la Cámara Legislativa el presente proyecto de Ley a través del cual se propone una serie de reformas a la ley electoral provincial vigente, con el objeto de agilizar el proceso de renovación de autoridades electivas y la aplicación del sistema de voto electrónico.

Ante la iniciativa de reforma planteada en relación a esta herramienta por el Poder Ejecutivo Provincial, desde el Juzgado Electoral se presentaron una serie de iniciativas que tienden a adecuar distintos aspectos de la Ley Electoral tanto en lo formal, como en lo sustancial.

En tal sentido se plantean tres aspectos a reformar de la actual ley electoral:

El primer aspecto refiere a una adecuación de la normativa vigente a las disposiciones de fondo que afectan el derecho electoral activo. Para ello se suprimen supuestos de inhabilidad del elector (detenidos sin sentencia, infractores a las leyes del servicio militar, etc.) que resultan contrarios a las actuales disposiciones legales y que limitan infundadamente el ejercicio del sufragio.

El segundo refiere al establecimiento de una serie de reformas que agilice el funcionamiento del Juzgado Electoral Provincial y la dinámica toda del proceso electoral en su conjunto.

En esta línea se propone la eliminación del inciso c) del artículo 15 de la ley 201 toda vez que resulta de imposible cumplimiento por el Juzgado Electoral, siendo la tarea inherente a otras áreas de competencia del Estado. Tal eliminación no resta la posibilidad del contralor de las listas provisorias ya que el mismo sistema de la ley prevé un amplio control difuso por parte de los partidos políticos y particulares respecto de las listas provisorias que se distribuyan.

Se propone también la posibilidad de que los padrones provisorios y definitivos sean distribuidos, además del soporte papel tradicional, en soportes digitales. Ello conllevará a un ahorro sustancial de recursos y a una posibilidad más práctica y directa de consulta de los datos contenidos en los mismos, teniendo en cuenta la extendida utilización de las prestaciones que brindan los equipos de informática en la actualidad.

Asimismo se establece la obligatoriedad de publicar el padrón definitivo en la página Web del poder judicial, con el objeto de hacer más accesible la consulta por parte del elector de sus datos personales y lugar de votación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



También se prevé la incorporación de una serie de incisos al Art. 44 de la ley 201 referido a la convocatoria al acto electoral.

En el mismo se fija la obligatoriedad de establecer si la votación se realizará utilizando tecnología electrónica, la fecha de la segunda vuelta electoral, para el caso de existir, y la publicidad del monto presupuestario afectado al proceso electoral a los fines de evitar futuros cuestionamientos y aportar a la transparencia del mismo.

Se propone también la baja del umbral electoral contenido en la primera parte del artículo 34. El mismo es el requisito previo a cumplir por toda agrupación política que pretenda acceder al sistema de asignación de bancas. Ese umbral es actualmente del 5% y se plantea la necesidad de bajarlo al 3%. Ello resulta apropiado, democrático y constituye un factor igualador e inclusivo para las fuerzas políticas intervinientes en la elección. Nótese que de la experiencia recogida a lo largo de los años se observó que al existir un piso tan elevado para acceder al sistema de distribución de bancas suelen quedar afuera del mismo fuerzas políticas con una representación genuina que se ven desplazadas por otras que solo tienen votos suficientes para imponer un solo candidato pero que terminan accediendo a mas bancas con menor cantidad de votantes (luego de determinar los cocientes que adjudican) a los obtenidos por los partidos que no accedieron.

Se prevé la eliminación de la figura de la Junta Electoral Provincial, con el consiguiente ajuste de competencias a favor del juez electoral y la compatibilización de todo el articulado a la reforma propuesta. Ello se ha entendido así por múltiples razones y que merecerían elaborar un compendio teórico. Someramente podemos decir que los sistemas de Juntas Electorales (órganos colegiados) existen en aquellos lugares donde no se encuentra establecido un Juzgado Electoral permanente o donde existe una Secretaría Electoral perteneciente a un Juzgado con competencia múltiple o universal.

Este no es el caso de esta Provincia que tiene un Juzgado Electoral constituido de modo permanente y especializado en todo aquello que hace a la dinámica electoral que en los hechos tiene una actuación más que gravitante en todo proceso de renovación de autoridades electivas (a través de los actos preelectorales, electorales y postelectorales). Distraer al Fiscal Mayor del Poder Judicial y a un Camarista de la Cámara de Apelaciones (sita en Río Grande) esta altura de la evolución de las instituciones reviste más un trastorno para la prestación del servicio de justicia que un favor a la dinámica del proceso electoral. Es por ello que se contempla la eliminación de la figura de la Junta Electoral Provincial (que interviene solo en una parte del proceso) y la atribución al Juez Electoral de las facultades que la misma tiene en el actual ordenamiento y el cambio de categoría del Prosecretario de Actuación por un Secretario al funcionario que lo asiste.

Para facilitar el acceso a la doble instancia, fomentar la rapidez en la resolución de los recursos se prevé el establecimiento de la vía recursiva directamente ante el Superior Tribunal de Justicia. Esa solución existe en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



la legislación provincial comparada (ej: provincia de Córdoba con un juez electoral unipersonal -sin sistema de junta- con apelación ante el máximo tribunal provincial) y tiene la ventaja de que, al tener sede en la misma ciudad, se agilizará cualquier planteo recursivo que pudiera presentarse en el desenvolvimiento del proceso.

c) El tercero se refiere a la incorporación de tecnología electrónica en el proceso de votación.

En este sentido se prevé la incorporación de tres artículos (el 131 bis el 131 y el 131 quater) que, en juego con las modificaciones propuestas al art. 44 de la ley electoral provincial, habilita el uso de tecnologías electrónicas para la emisión y escrutinio de los votos, establece las garantías que deben ser requeridas al sistema y fija además la necesidad de informar y capacitar a los ciudadanos en relación a estas nuevas herramientas.

Hoy en día, la mayoría de los procesos electorales en el mundo involucran tecnología informática en la fase del recuento de los votos.

En nuestra provincia, de las tres etapas del proceso – preparación de padrones, votación y recuento de votos- la primera y la última ya se encuentran informatizadas y sólo resta aplicarla a la votación.

Las ventajas de la votación electrónica son evidentes y han sido experimentadas con anterioridad en la Ciudad de Ushuaia, la primera del país que la utilizó.

La votación electrónica cumple acabadamente con tres objetivos básicos:

- 1) Iguala las posibilidades de todas las fuerzas políticas que no siempre tienen los recursos humanos y económicos que le permitan acceder a los costos de votación del sistema tradicional;
- 2) Torna plenamente libre al elector, ya que al momento de emitir su voto contará con todas las posibilidades de optar por cualquiera de las ofertas electorales propuestas por los partidos políticos que hayan registrado sus candidatos; y
- 3) Facilita notablemente el escrutinio en sistemas que prevén el desbloqueo de las listas de candidatos (tachas y preferencias).

En este último aspecto, la incorporación del voto electrónico habilita perfectamente la consideración de la reforma del piso del sistema de tachas (actualmente en el 50% mas uno) para bajarla a un porcentaje más razonable (20% o 30%). En igual sentido se puede contemplar la limitación al número de tachas de candidatos a ejercer por el elector (entre 3 a 5 por lista de candidatos); tornando real y efectiva la instrumentación de la cláusula constitucional que establece esa modalidad de apertura de la lista de candidatos.

Como la emisión del voto electrónico tiene particularidades muy concretas que se ajustan a las máquinas que en definitiva se contraten o adquieran (ya que, por ejemplo, las máquinas que operan bajo el método touch screen no son iguales a las que tienen botoneras prefijadas), se establece la facultad de que el Juez Electoral emita las disposiciones que resulten pertinentes para



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



efectivizar la implementación del sistema, sin alterar el sistema electoral y los derechos previstos en la Constitución Provincial y la Ley Electoral vigente.-

Para la redacción del presente proyecto de ley se contó con el invalorable aporte y asesoramiento del Juzgado Electoral de la Provincia, el que además elevó sus propuestas y las mismas constituyen la mayor parte del proyecto presentado, además de los antecedentes de iniciativas legislativas presentadas desde el año 2002.

A la espera de un pronto y favorable tratamiento de las reformas propuestas, saludo a Ud. con distinguida consideración.


M.M.O. Manuel E. BENDGAS
Ministro de Obras y
Servicios Públicos


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR
VICEPRESIDENTE 1º A CARGO
DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Fabio MARINELLO
S/D.-

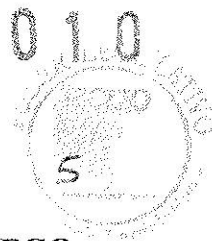
Pase a Secretaria Legislativa
USH. 14/09/2010.


Prof. Fabio MARINELLO
Vicepresidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1.- Modifiquense los artículos 6, 15, 20, 24, 27, 28, 34, 44, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 65, 66, 67, 69, 71, 74, 77, 92, 94, 97, 98, 99, 101, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 120, 121, 122 y 128 de la Ley Provincial 201, y sus modificatorias, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Inhabilidades

Artículo 6º.- Están inhabilitados para su inclusión en el Padrón Electoral Provincial:

- a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio según las disposiciones del Código Civil de la Nación;
- b) los condenados, por sentencia firme y ejecutoriada, por delitos dolosos a pena privativa de libertad por el término de la condena;
- c) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años. En el caso de reincidencia por seis (6);
- d) los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan penas privativas de libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento;
- e) los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;
- f) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;
- g) los inhabilitados según las disposiciones de esta Ley;

Registro de electores

Artículo 15.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

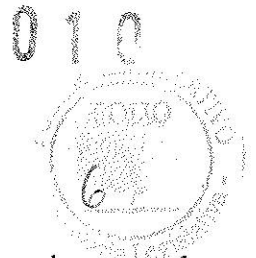
- a) Considerará como nómina de electores del Distrito a los anotados en el Registro Electoral Nacional;
- b) procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 6º de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Distribución preliminar

Artículo 20.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a través de los restantes Juzgados de la Provincia, procederá a la distribución de los ejemplares que alude el artículo precedente, en soporte papel, o digital en número suficiente, fijando mediante instrumento legal los lugares donde se exhibirán los mismos. De no existir en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



el lugar Juzgados, se realizará a través de organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá disponer que las listas provisorias de electores previstas en este artículo tengan publicidad permanente en la página Web del Poder Judicial, con resguardo de seguridad a fin de impedir su vulnerabilidad.

Contenido del Padrón

Artículo 24.- Los ejemplares del Registro definitivo, además de los datos señalados en el artículo 17 de la presente, contendrán:

- a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito electoral;
- b) una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Secretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, asimismo las actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ley.

Distribución a organismos oficiales

Artículo 27.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro distribuirá como mínimo una copia del padrón electoral definitivo y autenticado, ya sea en soporte papel o digital , a:

- a) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia;
- b) Los Departamentos Ejecutivo y Legislativo de los municipios;
- c) A la máxima autoridad de las comunas;
- d) A todas las comisarias, juzgados y escuelas, un (1) ejemplar de la localidad donde estén ubicados para ser fijados en lugares de acceso público.

Distribución a Partidos Políticos

Artículo 28.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, dos (2) ejemplares del Registro de electores en soporte papel o digital-

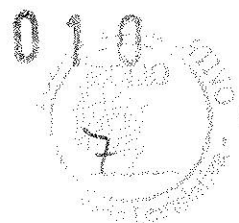
Asignación de bancas

Artículo 34.- De conformidad con el punto 4 del artículo 201 de la Constitución Provincial, las bancas se asignarán a cada Lista participante por el sistema D'Hont, según el siguiente procedimiento:

- a) Participarán aquellas listas de candidatos que hayan obtenido un mínimo del tres por ciento (3%) de la sumatoria de los votos válidos emitidos más los votos en blanco;
- b) El total de votos obtenidos por cada Lista que haya alcanzado el umbral previsto en el inciso anterior, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- c) los coeficientes resultantes con independencia de las Listas de que provengan, serán organizados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;
- d) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas Listas y si éstas hubieren obtenido igual cantidad de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;
- e) a cada Lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso c).

Plazos - Contenido

Artículo 44.- La convocatoria deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto electoral. Expresará:

- a) Fecha de elección;
- b) Clase de cargos y período por el que se elige;
- c) Número de candidatos por el que puede votar el elector;
- d) Indicación del sistema electoral adoptado;
- e) Fecha para la realización de la elección prevista en segundo párrafo del art. 32;
- f) tecnologías a utilizar para el proceso electoral y la emisión de votos; y
- g) Presupuesto asignado al proceso eleccionario, que contemplará una asignación equivalente a dos jornales de categoría 10 de la administración provincial para las autoridades de mesa.

Oficialización de Listas-Procedimiento

Artículo 54.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición.

Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo Juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelto en el término de tres (3) días por resolución fundada.

El recurso de apelación será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones por dicho Cuerpo. No se admitirá ningún escrito para fundar la apelación en el supuesto que sea interpuesto en subsidio al recurso de reposición.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

010



En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas, de oficio.

De igual forma, se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

Plazos de presentación - Requisitos

Artículo 55.- Aprobadas las Listas de candidatos los Partidos Políticos presentarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, por lo menos treinta (30) días antes del acto electoral, en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Registro Electoral Provincial, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos: a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común.

Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Habrà una boleta por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7, del artículo 201, de la Constitución Provincial, serán de distinto color y separadas físicamente unas de otras. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos;

b) en las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema y número de identificación del Partido;

c) los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.

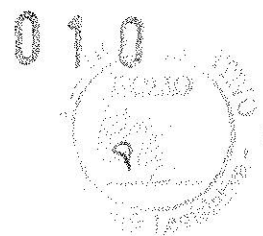
En caso de optarse por aplicación de tecnología electrónica para la emisión del voto, sólo se requerirá en soporte papel y digital el modelo de boleta para cada uno de los estamentos incluyendo la imagen del o los candidatos.

[Firmas manuscritas]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Verificación de los candidatos

Artículo 56.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Aprobación de las boletas

Artículo 57.- Cumplido el trámite descrito en el artículo precedente, el Juez Electoral convocará a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, el Juez Electoral requerirá de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Presentación de las boletas aprobadas

Artículo 58.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. De no cumplir con esta obligación, el Partido Político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

En caso de optar por votación a través de sistemas electrónicos, el modelo de boleta aprobado deberá estar reflejado en el formato de la pantalla para la votación.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL Y DE REGISTRO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR PARA LA ELECCIÓN PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA .../.../...".

Por la Secretaría de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Provisión

Artículo 60.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de treinta (30) días al acto electoral.

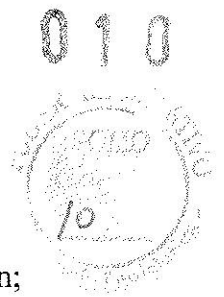
Material electoral

Artículo 61.- La Secretaría Electoral, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;
- e) boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución; y no se hubiere optado por votación electrónica.
- f) sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- g) un (1) ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario;
- h) seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color para proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 77, a los fines de lo dispuesto en el artículo 35 inciso c) de la presente.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

Aviso de falta de custodia

Artículo 65.- Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente al Juez Electoral. Éste requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la Mesa.

Insuficiencia de fuerzas

Artículo 66.- Cuando a juicio del Juez Electoral no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de la presente.

Prohibiciones

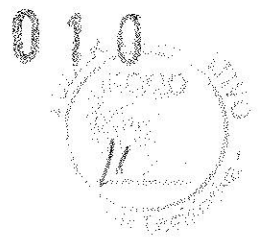
Artículo 67.- Queda prohibido:

- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral;
- b) ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;
- c) admitir reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- d) los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;
- e) tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas (hs. 00:00) del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo.
- Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine.
- Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.
- f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;
- g) la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y los Juzgados colaboradores, podrán disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán Mesas receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes comunales, municipales o provinciales de los Partidos Políticos;
- h) la publicación o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta la finalización del mismo. La contravención de lo expresado en el presente inciso. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas y otras sanciones que correspondan.

Autoridades de Mesas

Artículo 69.- Cada Mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por el Juez Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Se designarán además, un (1) suplente que lo auxiliará y reemplazará en caso necesario.

Designación - Notificación - Excusación

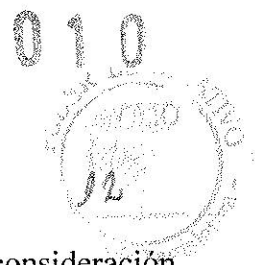
Artículo 71.- Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte del Juez Electoral.

Es causal de excusación el desempeñar funciones de organización o dirección de un Partido Político, o ser candidato; lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Deberes de las autoridades de Mesa

Artículo 74.- Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ley, les corresponde a éstos:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento del Juez Electoral;
- b) Asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;
- c) Asegurar la presencia de por lo menos un suplente, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;
- d) Velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones.

Procedimiento a seguir

Artículo 77.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) a habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

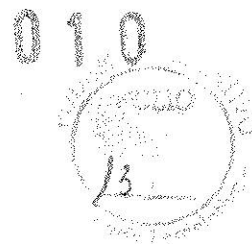
Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por el Juez Electoral;

- d) a depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;

e) a firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Registro de electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f) a colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;

g) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

h) a proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.

Verificación de la existencia de boletas

Artículo 92.- El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por el Juez Electoral.

Procedimiento

Artículo 94.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1.- Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie de la Lista electoral.

2.- Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3.- Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.

4.- Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

a) Votos válidos;

b) votos nulos;

c) votos en blanco;

d) votos recurridos;

e) votos impugnados.

5.- En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por el Juez Electoral.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6.- Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

7.- Escrutará las tachas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente.

Guarda de boletas

Artículo 97.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá al efecto al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, el cual cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará al personal autorizado.

Cierre de la urna y sobre especial

Artículo 98.- Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que así lo deseen.

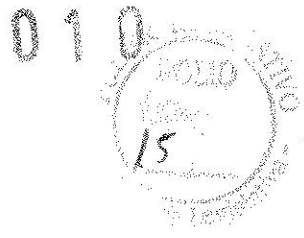
Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna y el sobre especial en forma personal a la autoridad designada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. El Presidente recabará de la misma el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y el otro lo guardará para su constancia. Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Comunicación al Juzgado Electoral

Artículo 99.- Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber al Juez Electoral o funcionarios por él designados que se encuentren presentes, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa y Circuito al que pertenece.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales.

Recepción de la documentación

Artículo 101.- El Juez Electoral o quien éste designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.

Reclamos y protestas

Artículo 103.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 93 de la presente, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Procedimiento del escrutinio

Artículo 105.- Vencido el plazo indicado en el artículo 103 de la presente, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro realizará el escrutinio respecto del sistema de tachas y el definitivo, en forma simultánea. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- En la consideración de cada Mesa, se verificará el acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) si no tiene defectos graves de forma;
- c) si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;
- d) si admite o rechaza las protestas;
- e) si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político actuante en la elección;
- f) si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por Sección Electoral.

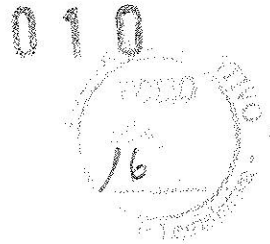
2.- Realizadas las constataciones precedentes, el Juez Electoral se abocará a la determinación de la asignación de las bancas en los cuerpos colegiados por parte de las Listas participantes, de acuerdo al artículo 34 de la presente.

3.- Acto seguido, y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulos II y IV de la presente Ley, procederá al escrutinio referente al sistema de tachas. A tales efectos se escrutarán las boletas de cada Mesa a fin de restar la cantidad de tachas obtenidas por cada candidato a los votos válidos emitidos a favor de la Lista que lo propuso, lo que definirá el orden de la Lista, lo que se hará constar en la planilla que se confeccionará al efecto y que será firmada por las autoridades judiciales y los fiscales.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de nulidad

Artículo 106.- El Juez Electoral declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare que:

- a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa y dos (2) fiscales como mínimo;
- b) hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- c) el número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b).

Efectos de anulación de Mesas

Artículo 107.- Se considerará que no existió elección en la Provincia, municipio o comuna cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por el Juez Electoral. Esta declaración se comunicará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo que correspondan.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Convocatorias complementarias

Artículo 108.- En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Juez Electoral convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descripto en el párrafo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

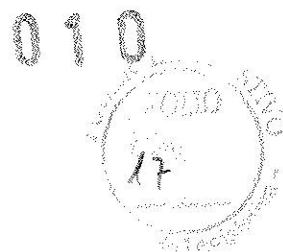
Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación

Artículo 109.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, el Juez Electoral podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 106 de la presente.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Cómputo Final

Artículo 111.- El Juez Electoral sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de elección.

Protestas contra el escrutinio

Artículo 112.- Finalizadas estas tareas, el Juez Electoral preguntará a los apoderados de los Partidos Políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, resolverá sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Proclamación de electos

Artículo 113.- Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, el Juez Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Para la proclamación de los Legisladores se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el punto 2 del artículo 105, primer párrafo, de la presente Ley. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

Destrucción de boletas

Artículo 114.- Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas a que alude el artículo 111, rubricadas por el Juez Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

Acta de escrutinio del Distrito-Remisión

Artículo 115.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro hará extender por el Secretario de Actuación.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro enviará testimonio del acta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. La Legislatura de la Provincia conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que se le remitieran.

Comportamientos maliciosos o temerarios

Artículo 119.- Si el comportamiento de quienes concurren a sufragar o impugnen votos fuese manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



obstruccionista del desarrollo normal del comicio, así como cuando los reclamos de los artículos 85 y 86 de la presente fueran notoriamente infundados, el Juez Electoral podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En esta caso se impondrá una multa equivalente al valor de cincuenta (50) a mil (1.000) jornales mínimos de las que responderán solidariamente las autoridades partidarias.

Sustanciación

Artículo 120.- Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 12 de la presente, los funcionarios y magistrados mencionados en el mismo resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por la fuerza pública si fuese necesario y en su caso serán comunicadas de inmediato al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. A esos efectos los Juzgados de Primera Instancia mantendrán abiertas sus oficinas durante el desarrollo del acto electoral.

El Juez Electoral podrá asimismo destacar el día de la elección, dentro de su distrito, funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o designados ad-hoc, para transmitir las órdenes que se dicten y velar por su cumplimiento.

El Juez Electoral, a ese fin, deberá preferir a los funcionarios y magistrados de la Justicia provincial.

Competencia

Artículo 121.- Corresponde al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, la competencia en lo que refiere la presente Ley en toda la jurisdicción de la Provincia. Sus decisiones podrán ser recurridas ante el Superior Tribunal de Justicia.

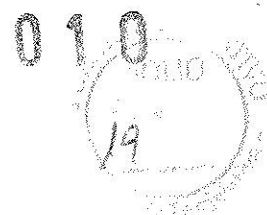
Atribuciones y deberes

Artículo 122.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le acuerden la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos de la Justicia Provincial:

- a) Reconocer a los Partidos Políticos provinciales y municipales;
- b) fiscalizar y controlar que los partidos políticos registrados cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones;
- c) entender y resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones complementarias;
- d) formar, confeccionar y depurar el Padrón Electoral Provincial y los padrones de los municipios y comunas;
- e) aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de su Juzgado, u obstruyeren su normal desenvolvimiento;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- f) organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina la presente Ley;
- g) disponer se deje constancia en la ficha electoral de los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones que correspondan;
- h) formar, corregir y hacer imprimir las Listas provisionales y padrones electorales definitivos de acuerdo con esta Ley;
- i) recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los Partidos Políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros
- j) Oficializar las listas de candidatos y aprobar las boletas de sufragios.
- k) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
- l) Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
- m) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
- n) Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y en esta Ley.
- ñ) Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente.
- o) Nombrar personal transitorio.
- p) Realizar las demás tareas que le asigna la Ley, para lo cual podrá:
- q) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria;
- r) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
- s) Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.
- t) designar suplentes ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública;
- u) cumplimentar las demás disposiciones que la presente Ley le encomienda específicamente.

Comunicación - Normas de aplicación

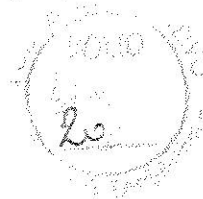
Artículo 128.- Una vez promulgada la norma, el Poder Ejecutivo Provincial remitirá una copia autenticada de la misma al Juez Electoral, a fin de proceder a la tramitación del acto electoral.

El Juez Electoral seguirá las reglas y procedimientos contenidos en la presente Ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la consulta. Adecuará, de ser necesario, los plazos a lo establecido en la Ley de convocatoria.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

010



ARTÍCULO 2º.- INCORPORASE al texto de la ley 201 el artículo 131, con la siguiente redacción:

Voto Electrónico - Escrutinio

Artículo 131 bis.- En caso de producirse la incorporación de tecnología informática para la emisión y/o escrutinio de votos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro queda facultado para adecuar los procedimientos establecidos en la presente, sin alterar el sistema electoral previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 3º: INCORPORASE al texto de la ley 201 artículo 131 con la siguiente redacción:

Características del sistema

Artículo 131 ter.- El sistema de emisión y de escrutinio de sufragios deberá garantizar;

- a) La seguridad inviolabilidad, individualidad, universalidad y secreto del sufragio.
- b) El control por parte de los partidos políticos, alianzas, confederaciones o frentes de todas las etapas del proceso informático del software electoral que se desarrollen con y funcionen sobre sistemas de software libre (open source), con licencias GNU (copy left) o similares, de la emisión del voto y del escrutinio.
- c) La posibilidad de optar por voto en blanco.
- d) Sencillez en el conjunto de operaciones que deba realizar el elector destinadas a emitir su voto;
- e) Claridad necesaria que permita la indubitable identificación del partido, alianza, frente o confederación tanto por su nombre, número de lista ante autoridad electoral, símbolo, emblema e imagen del candidato.
- f) La posibilidad del elector de revisar su voto antes de emitirlo, con una instancia de seguridad.
- g) Que en forma previa y posterior a cada acto electoral los partidos, alianzas, frentes o confederaciones puedan conocer y auditar por si o a través de empresas contratadas a tales fines-a su cargo y debidamente autorizadas-aspectos vinculados a la carga de información al sistema, dispositivos internos de la maquinaria a utilizar, características técnicas del programa, las funciones, componentes y los gerenciadores de dispositivos utilizados, que los programas fuentes y los medios de soporte de datos magnéticos u ópticos-según se trate- se encuentren debidamente lacrados, encriptados o certificados.
- h) Adecuados soportes magnéticos y de seguridad.

ARTÍCULO 4º.- INCORPORASE al texto de la ley 201, artículo 131 con el siguiente texto.

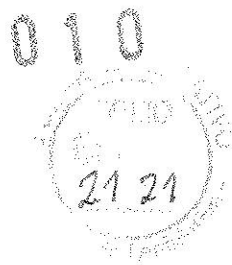
Artículo 131 quater: la autoridad electoral, previo a instrumentar el sistema electrónico de emisión y escrutinio del sufragio, deberá disponer de las medidas necesarias para capacitar a la ciudadanía en la utilización del mismo, de tal manera que los aspectos instrumentales, culturales o intelectuales no constituyan obstáculos al pleno ejercicio de

inf
[Firma]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

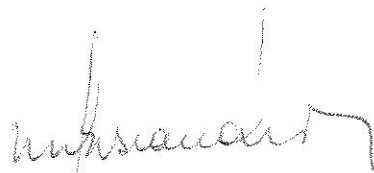


los derechos electorales.

ARTÍCULO 5º: Deróganse los arts. 123, 124, 125 y 126 de la Ley 201 y sus modificatorias

ARTÍCULO 6º.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.


M. L. O. BENEGAS
Ministro de Obras y
Servicios Públicos


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA